



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RÚA LOBO Y OTROS.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. – CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA (CIP LTDA) – KMA CONSTRUCCIONES S.A. – LEASING BANCOLOMBIA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023¹, se ordenó lo siguiente:

“OFICIESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SOLEDAD, para que aporte copia del proceso investigativo con el número de **SPOA 086856001060201490003**, a fin de que puedan tenerse en original, todas las actuaciones realizadas por la policía judicial en el momento de los hechos acaecidos el 10 de enero de 2014 y donde perdió la vida el señor PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA.

OFICIAR a LEASING BANCOLOMBIA, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del contrato de leasing o de venta, con ocasión al cual entregó la administración y usufructo del vehículo de **placas SRO287, marca Daewo, clase volqueta, color blanco, servicio público, modelo 2008.**

OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

OFICIAR a AUTOPISTAS DEL SOL S.A., a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

De igual forma, para que aporte copia de los contratos o convenios que haya suscrito la

¹ Ver documento 107 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

empresa concesionaria con la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A., con ocasión a los cuales esta última estuviese facultada para prestar sus servicios a favor de la ejecución del contrato de concesión No. 008 de 2007.

OFICIAR a CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA, a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

OFICIAR a NSP DE COLOMBIA S.A. para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.

OFICIAR a KMA CONSTRUCCIONES S.A., para que aporte: (i) copia del contrato de trabajo o de prestación de servicios con ocasión al cual, el señor LEONARDO VISCAÍNO RODRÍGUEZ, servía como conductor del automotor de placas SRO287, el día y hora en que ocurrieron los hechos victimizantes del 10 de enero de 2014, (ii) hoja de ruta, órdenes de servicios o cualquier equivalente, donde consten las labores que debía desarrollar el señor LEONARDO VIZCAÍNO RODRÍGUZ, para el 10 de enero de 2014.

OFICIAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que certifique cuál es la entidad que tenía a su cargo la construcción de la carretera que comunica al municipio de Sabanalarga con el municipio de Palmar de Varela, pasando por el corregimiento de Burrusco en el Departamento del Atlántico, para la fecha del 10 de enero de 2014.

OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que certifique si con ocasión del accidente del 10 de enero de 2014, pagó indemnización respecto de alguno de los demandantes.

OFICIAR a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, certificación donde conste la fecha de presentación de la demanda de Reparación Directa Rad. 08001-33-33-004-2016-00133, demandante: Prisciliano Antonio Rúa Lobos y otros, demandado: Agencia Nacional De Infraestructura (ANI) – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) – Autopistas del Sol S.A. – Consultoría Inversiones y Proyectos Ltda. (Cip Ltda) – KMA Construcciones S.A. – Leasing Bancolombia S.A. – Seguros Del Estado S.A., a efectos de estudiar si en el asunto de la referencia ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para lo anterior, se libraron los oficios No. 00016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025 y 0026 notificados por mensaje de datos del 27 de marzo de 2023,, como se constata en el documento digital 109 a 119 del estante digital.

Pues bien, revisada la actuación, se evidencia respuesta allegada por parte de: (i) oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla en memorial del 28 de marzo de 2023²; (ii) Fiscalía Segunda Seccional de Soledad en informe adiado 28 de marzo de 2023³; (iii) Seguros del Estado S.A. en respuesta del 26 de abril de 2023⁴; (iv) Instituto Nacional de Vías – INVIAS en escrito allegado el 27 de abril de 2023.⁵

² Ver documento 120 del expediente digital.

³ Ver documento 121 del expediente digital.

⁴ Ver documento 123 del expediente digital.

⁵ Ver documento 124 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

No obstante, las entidades LEASING BANCOLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), AUTOPISTAS DEL SOL S.A, CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA, NSP DE COLOMBIA S.A, KMA CONSTRUCCIONES S.A y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no han aportado la documentación requerida en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR por SEGUNDA VEZ a **LEASING BANCOLOMBIA**, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del contrato de leasing o de venta, con ocasión al cual entregó la administración y usufructo del vehículo de **placas SRO287, marca Daewo, clase volqueta, color blanco, servicio público, modelo 2008.**
2. OFICIAR por SEGUNDA VEZ a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.
3. OFICIAR por SEGUNDA VEZ a **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso
- De igual forma, para que aporte copia de los contratos o convenios que haya suscrito la empresa concesionaria con la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A., con ocasión a los cuales esta última estuviese facultada para prestar sus servicios a favor de la ejecución del contrato de concesión No. 008 de 2007.
4. OFICIAR por SEGUNDA VEZ a **CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA**, a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.
5. OFICIAR por SEGUNDA VEZ a **NSP DE COLOMBIA S.A.** para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.
6. OFICIAR por SEGUNDA VEZ a **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, para que aporte: (i) copia del contrato de trabajo o de prestación de servicios con ocasión al cual, el señor LEONARDO VISCAÍNO RODRÍGUEZ, servía como conductor del automotor de placas SRO287, el día y hora en que ocurrieron los hechos victimizantes del 10 de enero de 2014, (ii) hoja de ruta, órdenes de servicios o cualquier





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

equivalente, donde consten las labores que debía desarrollar el señor LEONARDO VIZCAÍNO RODRÍGUZ, para el 10 de enero de 2014.

7. OFICIAR por SEGUNDA VEZ al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que certifique cuál es la entidad que tenía a su cargo la construcción de la carretera que comunica al municipio de Sabanalarga con el municipio de Palmar de Varela, pasando por el corregimiento de Burrusco en el Departamento del Atlántico, para la fecha del 10 de enero de 2014.
8. ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977348b92edc6e3341deffddc421c5ed7ff5467abbb7151d0a03c2362abead8d**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00374-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente, se observa que por auto del 28 de noviembre de 2022¹ y 2 de marzo de 2023² se ordenó requerir a la Secretaría del Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para que procediera a remitir el expediente judicial electrónico 080013333004201600374, de manera completa, a fin de proceder a impartir la actuación procesal que corresponde; sin embargo, la unidad judicial requerida no ha aportado la documentación solicitada, por lo que se dispondrá oficiar nuevamente a la Secretaría del Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR NUEVAMENTE a la Secretaría del Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a fin que proceda a remitir el expediente judicial electrónico **080013333004201600374**, de manera completa, para proceder a impartir la actuación procesal que corresponde.
2. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LA 7:30 am

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 08 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1997c363dcd9a191285b82b9f22b164e64f6b89eea877dc0d66b0860c93f9c0**

Documento generado en 19/07/2023 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2018-00276-00.
LEY	1437 de 2011.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 25 de febrero de 2022¹, fueron debidamente recaudadas. Así mismo, se advierte que en dicha diligencia se ordenó oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBAR para que aportara la documentación relativa al proceso disciplinario seguido en contra del señor OSVALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA Y OTROS, lo cual fue reiterado en proveídos del 1° de febrero de 2023² y 21 de marzo de 2023³; no obstante, revisada la actuación, se observa que la información solicitada reposa a folio 702 a 710 del documento digital No. 12 del expediente.

Siendo así, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores STEFANNY CAROLINA MONT CORREA, LUIS GABRIEL BELTRÁN, patrulleros OSVALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA, LARRY VEGA MELENDEZ, y señoras CLARISA VILLEGAS CANTILLO y JENNYS ISABEL OSORIO BELTRÁN, solicitados por la parte demandante; y del patrullero OSWALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA, subintendente ROGIL DE JESÚS ROA CERA e intendente ALDO EDUARDO MERIÑO CABRERA, solicitados por la parte demandada; pruebas testimoniales que fueron decretadas en audiencia inicial del 25 de febrero de 2022.⁴

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el **día 9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

LOS CITADOS DEBEN COMPARECER AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, EN EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA RECEPCIÓN DE LA PRUEBAS, MIENTRAS LOS ABOGADOS LO HARÁN DE FORMA REMOTA.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ Ver documento 31 del expediente digital.

² Ver documento 51 del expediente digital.

³ Ver documento 53 del expediente digital.

⁴ Ver documento 31 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3.- MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- Fíjese el día **9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2.- Cítese a los señores STEFANNY CAROLINA MONT CORREA, LUIS GABRIEL BELTRÁN, patrulleros OSVALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA, LARRY VEGA MELENDEZ, y señoras CLARISA VILLEGAS CANTILLO y JENNYS ISABEL OSORIO BELTRÁN, testimonios solicitados por la parte demandante, para que comparezcan a la diligencia.

3.- Cítese al patrullero OSWALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA, subintendente ROGIL DE JESÚS ROA CERA e intendente ALDO EDUARDO MERIÑO CABRERA, testimonios solicitados por la parte demandada, para que comparezcan a la diligencia.

4.- LOS CITADOS DEBEN COMPARECER AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, EN EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA RECEPCIÓN DE LA PRUEBAS, MIENTRAS LOS ABOGADOS LO HARÁN DE FORMA REMOTA.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- Requerir a la parte demandante y parte demandada para que, mediante informe dirigido al buzón electrónico del Despacho, indiquen los correos electrónicos al cual pueden ser citados los testigos.

6.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

7.- Envíese por secretaría el link para acceder al expediente a las partes.

8.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

9.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A
LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo
Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

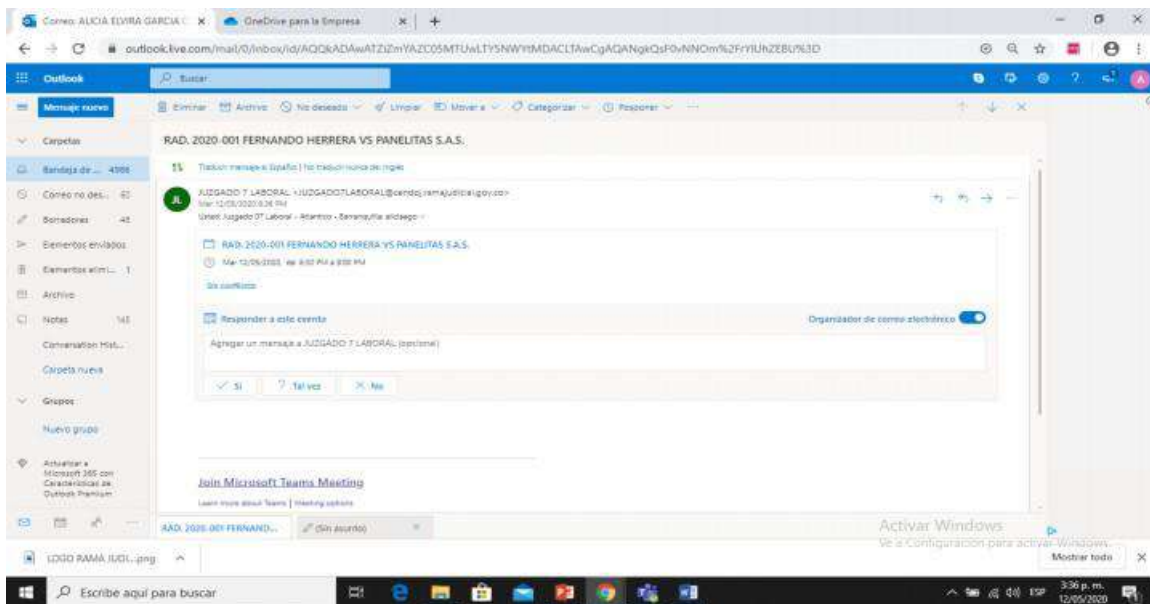


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



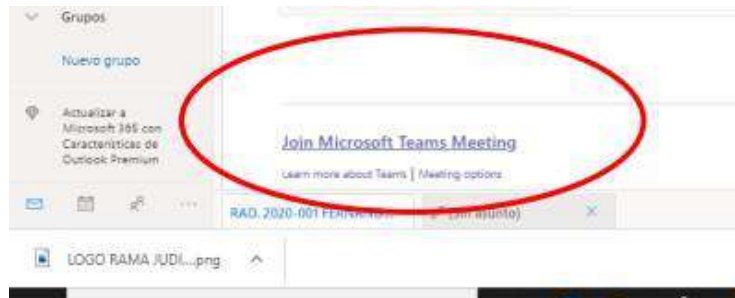
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

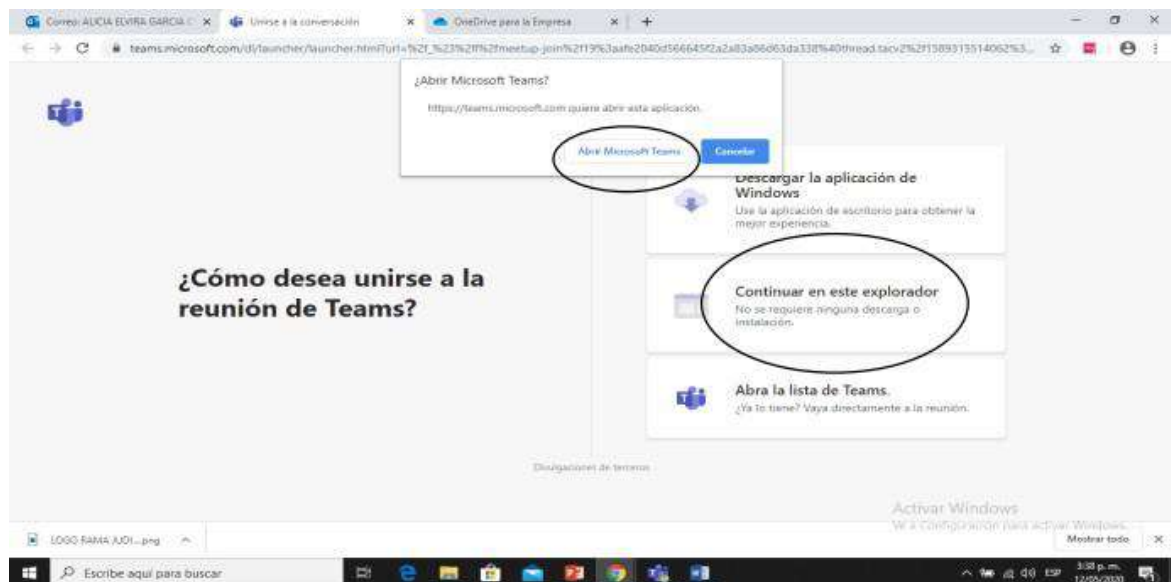


SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

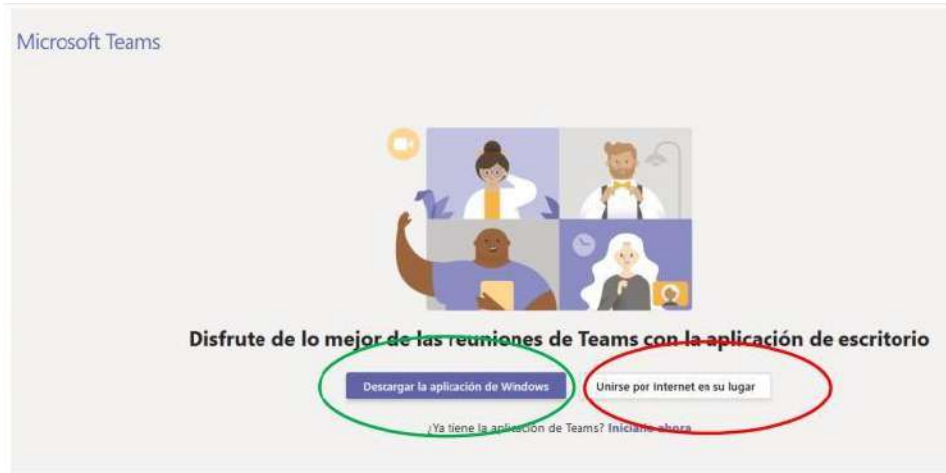


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



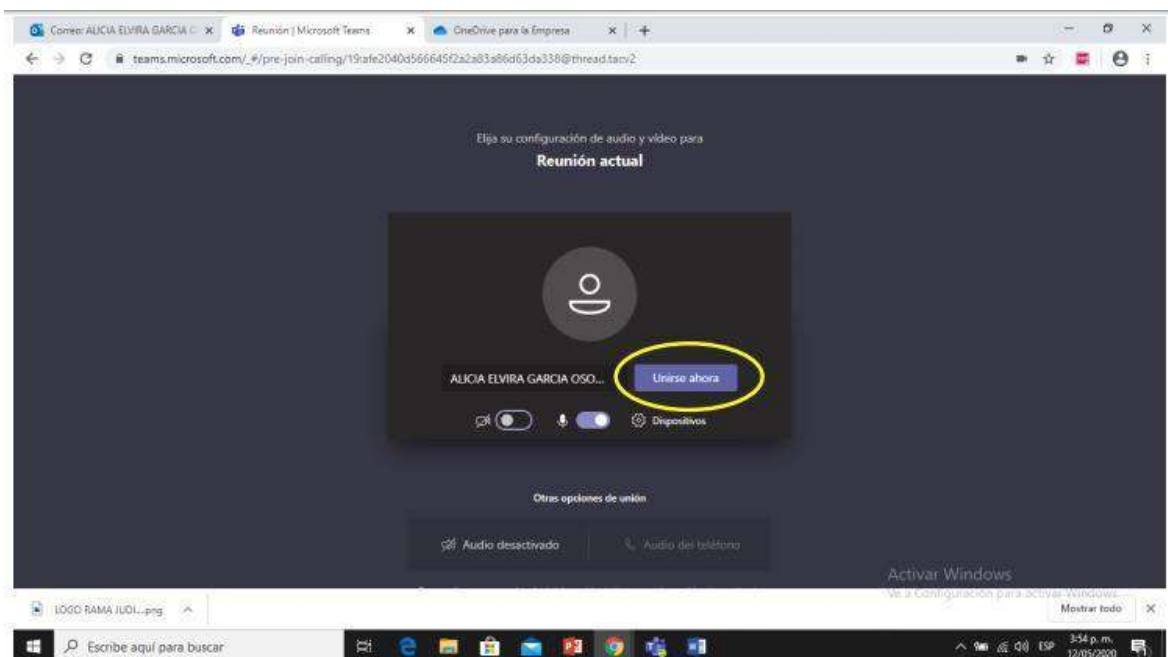
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

**II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA
AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

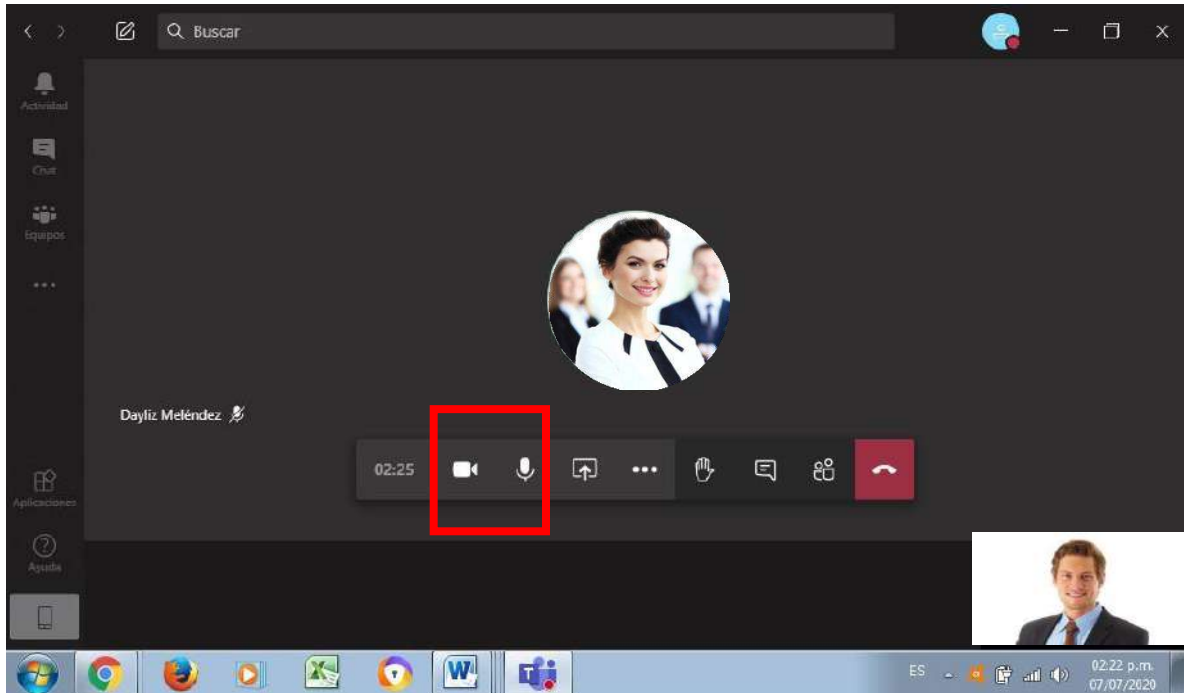


SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

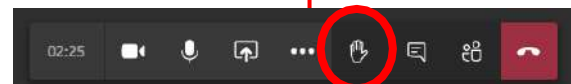
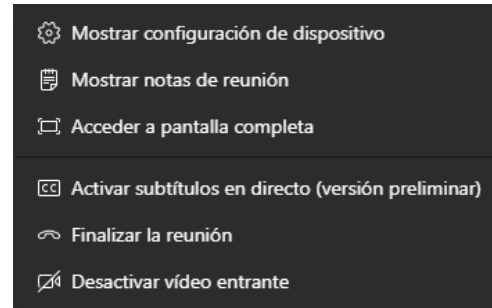
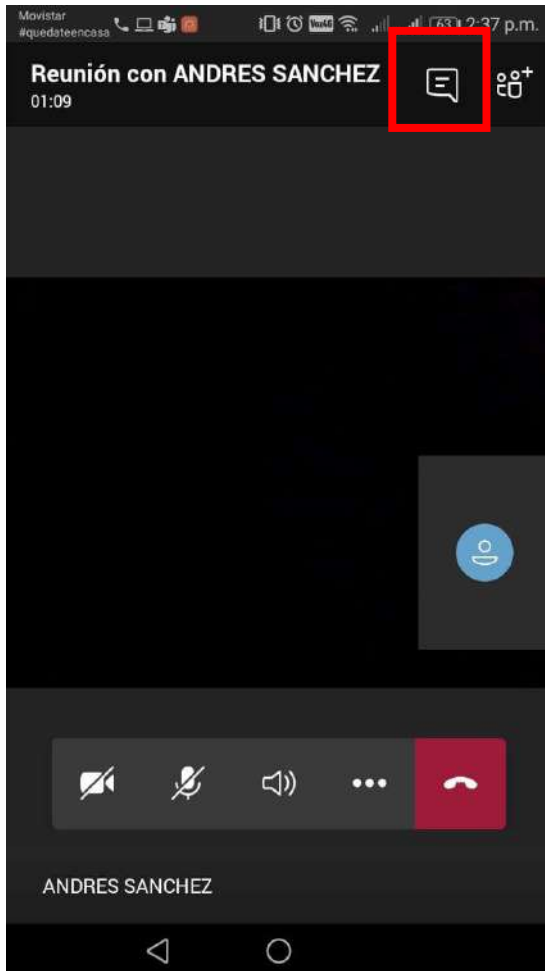


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Chat

Participantes

Compartir

Colgar

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste
antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d8a6981d53efcb0ca507e00e40bea950946acda1b226e15a28452c2e21bb70**

Documento generado en 19/07/2023 12:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00096-01.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	TERESA DE JESÚS POLO VILORIA.
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

La señora TERESA DE JESÚS POLO VILORIA, actuando por medio de apoderado, presentó ante esta jurisdicción demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por el valor de la condena impuesta en sentencia del 4 de junio de 2012¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y confirmada en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, en proveído del 19 de diciembre de 2013², en la cual se condenó a la demandada en los siguientes términos:

En sentencia de primera instancia se dispuso:

“Primero: Declárese la nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condénase, a título de restablecimiento del derecho, a la accionada ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar a la señora Teresa De Jesús Polo Viloría, la indemnización por supresión del cargo, realizándose los respectivos descuentos a que haya lugar por lo pagado en la indemnización por supresión del cargo que se reconoció mediante resolución metropolitana N° 105 04 de fecha 17 de mayo de 2004. (...)”³

En sede de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Atlántico dictaminó:

“1°.- Confirmar la sentencia proferida el 4 de junio de 2012, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia incoada por la señora Teresa de Jesús Polo Viloría, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”⁴

Pues bien, la acción ejecutiva está dispuesta en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que constituyen título ejecutivo:

¹ Ver folio 9 – 17 documento 1 del expediente digital.

² Ver folio 20 – 28 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 17 documento 1 del expediente digital.

⁴ Ver folio 28 documento 1 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

La sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al primer cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado en ella. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La sentencia debe cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignent. El contenido, alcance y efectos de la sentencia, es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Por su parte, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021⁵, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

⁵ Aplicable al caso concreto en virtud del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: “(...) de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Importa señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado⁶ en forma reiterada, el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así: (i) sustanciales: que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; (ii) formales: que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Ahora, para el caso es preciso señalar que, tratándose de los procesos de ejecución con fundamento en condenas impuestas por esta jurisdicción, la sentencia como título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser la primera copia auténtica.**
- 2. Estar debidamente ejecutoriada.**

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. (21 de octubre de 2021). Radicado 05001-23-31-000-1997-03264-01 (39391). (C.P. Nicolás Yepes Corrales). Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el sub judice, se advierte que la parte actora, como título de recaudo, allegó copia autenticada de la providencia judicial del 4 de junio de 2012⁷, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y confirmada en todas sus partes en sentencia del 19 de diciembre de 2013⁸, por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, con su respectiva constancia de ejecutoria; cumpliendo así con los requisitos formales para la ejecución del título.

De otro lado, los documentos que sirven de base para la ejecución deben cumplir con unos requisitos sustanciales, es decir, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En efecto, la obligación es expresa por cuanto consta en documento escrito y auténtico, no obstante, revisada la misma, se evidencia que no existe claridad sobre el monto sobre el cual recae la indemnización por supresión del cargo en favor de la parte actora.

Al respecto, la Sala de Decisión Oral B del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Ángel Hernández Cano, en decisión del 17 de noviembre de 2022⁹, por la cual resolvió revocar el auto del 2 de mayo de 2019¹⁰ proferido por este Juzgado, mencionó:

“Nótese que si bien en la sentencia ejecutada no se determinó suma de dinero también es cierto que el monto de la indemnización es determinable con fundamento en la ley, los reglamentos e información laboral que reposa en la propia entidad demandada, circunstancia que ubica la providencia ejecutada dentro de aquellas que contienen una condena concreta, lejos de las llamadas condenas in abstracto (...)

En el sub lite, se observa que, a folios 3 a 5 de la demanda ejecutiva la parte actora ejecutante estimó de forma razonada y detallada la cuantía, tasándola en \$33.989.719, de la cual \$13.350.833 corresponden a capital y \$20.638.886 a intereses moratorios. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de contradicción y defensa que podrá ejercer la parte ejecutada, a través de los recursos procedentes contra el mandamiento de pago; o, en su defecto, de los medios exceptivos pertinentes, una vez se trabe la Litis respecto del monto definitivo que deberá arrojar la sentencia declarativa de primera y segunda instancia, aportadas como título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, permite a la colegiatura concluir que se está frente a una condena en concreto, determinable con fundamento en las providencias que sirven de título, en la ley, reglamentos e información laboral que reposa en la entidad demandada, a partir de lo cual se infiere que se está ante una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado. Téngase en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo sujeta la procedencia del mandamiento ejecutivo al cumplimiento de esos requisitos.

Con base en el citado concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acorde a lo expuesto, se concluye que el a – quo se equivocó a estimar

⁷ Ver folio 9 – 17 documento 1 del expediente digital.

⁸ Ver folio 20 – 28 documento 1 del expediente digital.

⁹ Ver documento 12 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 4 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

insuficiente el título de recaudo ejecutivo, contenido en las sentencias aportadas, por cuanto denegó el mandamiento de pago pretendido bajo la premisa de que adolecían de claridad e imponiendo a la demandante la carga de aportar certificación expedida por la entidad ejecutada y/o prueba en la cual conste el último salario devengado por la actora.

El panorama anterior, devela que el juez de la ejecución mal podrá sujeta el mandamiento de pago a la exégesis de la parte resolutive del fallo ejecutado, como en efecto se hizo, sino que debió ordenarse a la entidad ejecutada el pago de la indemnización ordenada en la sentencia declarativa, con indexación y/o intereses, dado el carácter determinable de la obligación, especialmente por parte de la demandada, en tanto tiene a su haber la información necesaria (Principio de Lealtad Procesal), y así posibilitar la liquidación definitiva del crédito insoluto en el estadio procesal correspondiente (...)"¹¹

Dadas las anotaciones realizadas por la Sala de Decisión Oral B del Tribunal Administrativo del Atlántico, y previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, se ordenará requerir al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita certificación en la que conste el último salario devengado por la señora TERESA DE JESÚS POLO VILORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.687.090, al servicio de la entidad demandada como Profesional Universitario código y grado 340-01.

Obtenida la anterior información, y antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, envíese el expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita certificación en la que conste el último salario devengado por la señora TERESA DE JESÚS POLO VILORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.687.090, al servicio de la entidad demandada como Profesional Universitario código y grado 340-01.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, con la información obtenida, envíese el expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹¹ Ver folio 7 – 8 documento 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931135921cf83bb592e0db396f25bf16aef8ae317ad68018417e5bb85e4e96f8**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00234-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2022¹, se ordenó oficiar a la FISCALÍA 28 LOCAL DE BARRANQUILLA, para que remitiera con destino al proceso copia de la investigación penal con SPOA 080016001067201906411 por el delito de lesiones personales donde resultó como víctima el señor ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA, por hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2019, siendo las 8:30 p.m.; lo cual fue reiterado por el Despacho en proveído de enero 26 de 2023² y 21 de marzo de 2023³

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, se observa que la FISCALÍA 28 LOCAL DE BARRANQUILLA, no ha aportado los documentos requeridos, por lo tanto, se ordenará requerirle nuevamente a la entidad antes mencionada, para que en el término de diez (10) días, proceda a remitir el expediente SPOA 080016001067201906411, de manera completa, para proceder a impartir la actuación que corresponde.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ a la FISCALÍA 28 LOCAL DE BARRANQUILLA (omar.hernandez@fiscalia.gov.co ; Roberto.osorio@fiscalia.gov.co ; dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co), para que remitan con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, copia de la investigación penal con SPOA **080016001067201906411**, seguida por el delito de lesiones personales, donde resultó como víctima el señor ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA, por hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2019, siendo las 8:30 p.m.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91766425194c25f278603fe5119c887e0facb62f9f9e46abfd7e48dd58cfec6**

Documento generado en 19/07/2023 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	IRENE SOFÍA GUELL FLÓREZ.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una verificado el expediente, se avizora que por auto del 1° de febrero de 2023¹ y 21 de marzo de 2023², se ordenó oficiar a la SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que remita con destino al expediente de la referencia, el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL completo, el cual debe contener certificación de tiempos de servicios, certificado de salarios devengados **de los años 1987 a 2011**, factores que conforman el mismo, y certificación si sobre esos factores salariales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la demandante IRENE SOFÍA GUELL FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.382.454, quien se desempeñaba como auxiliar de enfermería.

Sin embargo, verificado el expediente, se tiene que la entidad requerida no ha emitido pronunciamiento alguno. En consecuencia, se le requerirá por segunda vez para que aporte la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE POR TERCERA VEZ a la **SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** (bsilva@atlantico.gov.co) (juridica@atlantico.gov.co) para que remita con destino al expediente de la referencia y en el término improrrogable de diez (10) días, la siguiente documentación de forma completa:

- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL de la demandante IRENE SOFÍA GUELL FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.382.454, quien se desempeñaba como auxiliar de enfermería, la cual contenga certificación de tiempos de servicios, certificado de salarios devengados y factores que conforman el mismo **de los años 1987 a 2011**.

¹ Ver documento 22 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 24 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Certificación si sobre esos factores salariales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la demandante IRENE SOFÍA GUELL FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.382.454.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9670a6dc64c88f53a184ebfba7d6e369964ada461487b02e98a44e2205024a90

Documento generado en 19/07/2023 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicitó el impulso del proceso y el cierre del ciclo probatorio en memorial adiado 17 de julio de 2023¹.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 19 de octubre de 2022², se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que remita el expediente administrativo de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727, haciendo especial énfasis en las pruebas atinentes a: (i) fecha de ingreso, (ii) labor desempeñada, (iii) salarios devengados en el año 2013, (iv) constancia de afiliación a un fondo de cesantías, y (v) constancia de consignación de las cesantías correspondientes al año 2013 en el respectivo fondo de cesantías.

Pues bien, mediante correo electrónico radicado en el buzón electrónico del Juzgado el 19 de diciembre de 2022³, el Profesional Universitario se la Secretaría de Educación de Soledad, Carlos Domínguez Orozco, aportó la hoja de vida de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), sin embargo, al verificarse con detenimiento la documentación allegada, hizo falta: (i) constancia de consignación de cesantías correspondientes al año 2013, e (ii) informe de salarios devengados por la demandante en el año 2013.

En ese sentido, mediante auto del 1° de febrero de 2023⁴ y 21 de marzo de 2023⁵, se dispuso oficiar nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que aportara la documentación requerida de forma completa. Sin embargo, la entidad demandada no ha aportado la documentación solicitada, por lo que se dispondrá requerirle por última vez en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE POR CUARTA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que remita la siguiente documentación:

- (i) Salarios devengados en el año 2013 por la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727

¹ Ver documento 21 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 18 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

(ii) Constancia de consignación de las cesantías, en los porcentajes incrementados, correspondientes al año 2013 en el respectivo fondo de cesantías de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3676d758174761a4a677d6ee95593acadeccda25f554184adc82ea2c09a4027**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00079-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se avizora que en memorial adiado 17 de abril de 2023¹ y 19 de mayo de 2023², la parte demandante solicitó el impulso del proceso.

Así mismo, se observa que por auto del 24 de octubre de 2022³, reiterado en marzo 2 de 2023⁴, se ordenó oficiar al Municipio de Soledad – Secretaría de Educación, para que allegase los antecedentes administrativos del presente asunto; los cuales fueron aportados junto al escrito de contestación de la demanda del 8 de julio de 2022⁵ y en memorial calendado 6 de marzo de 2023.⁶

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos fueron allegados al expediente y en vista de que, en auto pretérito del 24 de octubre de 2022⁷, se determinó que no existen excepciones previas que resolver, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

¹ Ver documento 14 del expediente digital.

² Ver documento 15 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.

⁴ Ver documento 11 del expediente digital.

⁵ Ver documento 5 del expediente digital.

⁶ Ver documento 13 del expediente digital.

⁷ Ver documento 9 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2320aa22aca7db9406ce45a878432c45eeb111f1495eb870e1ea2d9fcd499d4a**

Documento generado en 19/07/2023 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MIRYAM RADA PALMA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado lo actuado dentro del proceso, se evidencia que en memorial radicado el 13 de julio de 2023¹ la parte demandante solicitó el impulso del proceso.

Igualmente, se advierte que por auto del 28 de noviembre de 2022², reiterado el 21 de marzo de 2023³, se ordenó requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito público, Subdirección de Pensiones de la Dirección de Regulación Económica y de la Seguridad Social DRESS, para que remitiera los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose certificación de los tiempos que fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión de la docente MIRYAM RADA PALMA, identificada con la cédula 22.454.337 y a quien le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos del docente anteriores a 1980 y a partir del año 1990, así como el régimen salarial y prestacional del que gozaba la docente; sin embargo, se echa de menos respuesta por parte de la autoridad requerida, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE POR TERCERA VEZ** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DRESS, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose certificación de los tiempos que fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión de la docente **MIRYAM RADA PALMA, identificada con la cédula 22.454.337** y a quien le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos del docente anteriores a 1980 y a partir del año 1990, así como el régimen salarial y prestacional del que gozaba la docente.
2. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 16 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.

³ Ver documento 14 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LA 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e762ca5d5c3d96d7feeb184a5367b3c6aa102cedcb96d0cb90eff2d8812c191**

Documento generado en 19/07/2023 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	NÉSTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLARIO – INPEC.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado lo actuado dentro del proceso, se observa que mediante auto del 2 de marzo de 2023¹, se ordenó oficiar al Director de la Cárcel de Mediana Seguridad – Cárcel Modelo de Barranquilla, ubicada en la Vía 40 # 54 – 332 de esta ciudad, para que allegara al proceso copia auténtica de los siguientes documentos: i) Certificado de tiempo de reclusión (Fecha de ingreso y fecha de salida) en la CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, (Cárcel Modelo de Barranquilla) al señor NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.282.407. ii) Examen de ingreso realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (INPEC) del señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.282.407.** iii) Historias clínicas con sus respectivos anexos, que se encuentren en los archivos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (Cárcel Modelo de Barranquilla) del señor NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.282.407. iv) Certificación si el interno **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.282.407,** fue enviado a un centro hospitalario. En caso afirmativo, por favor indicar fecha y a cuál hospital fue enviado. v) Si a la fecha del ingreso a la Cárcel de Mediana Seguridad Modelo de Barranquilla del interno **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.282.407,** en las instalaciones de dicho establecimiento los internos portadores de VIH, enfermedades infectocontagiosas como TBC o enfermedades en fase terminal se encontraban en pabellones especiales tal como lo ordena el artículo 106 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, lo anterior, la información requerida no ha sido aportada por parte del Director de la Cárcel de Mediana Seguridad – Cárcel Modelo de Barranquilla, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Director de la Cárcel de Mediana Seguridad – Cárcel Modelo de Barranquilla (juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co ; direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co), ubicada en la Vía 40 # 54 – 332 de esta ciudad, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar al proceso copia auténtica de los siguientes documentos: **(i)** Certificado de tiempo de reclusión (Fecha de ingreso y fecha de salida) en la CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, (Cárcel Modelo de Barranquilla) al señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.048.282.407.** **(ii)** Examen de ingreso realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (INPEC) del señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula

¹ Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de ciudadanía No. **1.048.282.407**. (iii) Historias clínicas con sus respectivos anexos, que se encuentren en los archivos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (Cárcel Modelo de Barranquilla) del señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.048.282.407**. (iv) Certificación si el interno **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.048.282.407**, fue enviado a un centro hospitalario. En caso afirmativo, por favor indicar fecha y a cuál hospital fue enviado. (v) Si a la fecha del ingreso a la Cárcel de Mediana Seguridad Modelo de Barranquilla del interno **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.048.282.407**, en las instalaciones de dicho establecimiento los internos portadores de VIH, enfermedades infectocontagiosas como TBC o enfermedades en fase terminal se encontraban en pabellones especiales tal como lo ordena el artículo 106 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LA 7:30 am

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c2771ba9c90ba61d7ab2a553e19d60703a2819268ad1ca9f2b89207a2809a**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se constata que el 6 de diciembre de 2022¹ la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia.

De otro lado, pese a habersele requerido en proveído del 27 de octubre de 2022² y 2 de marzo de 2023³ a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara los antecedentes administrativos que reposan en su poder, la entidad demandada no los ha aportado incumpliendo así con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente dicha documentación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- OFÍCIESE POR TERCERA VEZ** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTÍNEZ, identificada con c.c. No. 32.741.189; ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.
- Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LA 7:30 am

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cdd8107409faeeb7d20b7bf48db648a5fd04c355eb0c6649c4f427faa64605**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARTHA ISABEL GIL MULET.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se constata que a través de memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el 9 y 11 de noviembre de 2022¹ la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia.

De otro lado, pese a habersele requerido en proveído del 27 de octubre de 2022² y 2 de marzo de 2023³ al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que allegara los antecedentes administrativos que reposan en su poder, la entidad demandada no los ha aportado; lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente dicha documentación.

Finalmente, en calenda 7 de junio de 2023⁴, el abogado Carlos Mario Acuña Wayner allegó escrito de renuncia a poder otorgado por el demandado D.E.I.P. de Barranquilla, no obstante, advierte el Juzgado que en lo actuado a la fecha de expedición del presente proveído, no se ha reconocido personería jurídica al profesional del derecho, mucho menos se ha recibido poder por parte de la entidad demandada; de tal suerte que, no se accederá a lo solicitado por el abogado Carlos Mario Acuña Wayner.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE POR TERCERA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARTHA ISABEL GIL MULET, identificada con c.c. No. 55.222.876; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el**

¹ Ver documento 11 y 12 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

2. No acceder, por improcedente, a la solicitud de renuncia de poder deprecada por el abogado Carlos Mario Acuña Wayner, en calidad de apoderado del D.E.I.P. de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LA 7:30 am

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16b0b44c90ca94e315415b74ed4aa896e682949516b1d976ed5da3d9f46a40**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00136-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CÉSAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 9 de noviembre de 2022¹ y 16 de mayo de 2023² se ordenó requerir a las demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegaran con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

En efecto, la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó la documentación solicitada en informe del 16 de junio de 2023³. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla aportó la hoja de vida del demandante en fecha 20 de junio de 2023⁴, no obstante, revisada la foliatura, se advierte que la documentación se encuentra incompleta, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y en especial: i) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 **del docente CESAR AUGUSTO BERDUGO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.643.189.**

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.

³ Ver documento 12 del expediente digital.

⁴ Ver documento 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f9a9199b12f3c942e7316668c06b2a488e588ab2402f03f1d6a7ab620c290**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00141-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no ha allegado los antecedentes administrativos completos. Por tal razón se le requerirá por tercera vez para que se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: (i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 220, **al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.685**; (ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo tramite presupuestal; (iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; (iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; (v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y (vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.685**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) **en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021;** iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe88b1eb3b9801cc8e94ac4f065f1661a7885a2df175b10ba81d00b6cb2362c**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00142-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 31 de marzo de 2023¹, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aportó la documentación requerida en auto pretérito del 21 de marzo de 2023². Por su parte, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, aportó los antecedentes administrativos del presente asunto en fecha 10 de abril de 2023³, sin embargo, revisada la documentación aportada, se advierte que hace falta: (i) **documento o reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, en el que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 de la docente MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE, identificada con c.c. 32.677.502.**; por lo que se dispondrá oficiarle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: (i) documento o reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, en el que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 de la docente MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE, identificada con c.c. 32.677.502.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

¹ Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c3f1bf97161fd65cbbfda98dc11a9cf3faa587e8bc11fc00add6e749ac875**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00148-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que por auto de mayo 16 de 2023¹, se requirió al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe lo siguiente: **i)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 de la docente RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO, identificada con c.c. 22.503.872. Sin embargo, revisada la actuación, se echa de menos informe por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

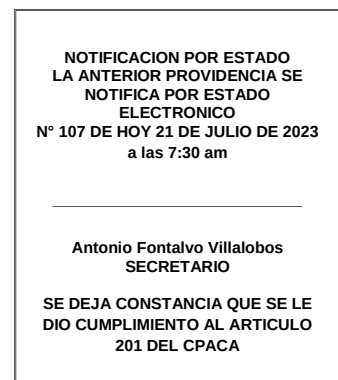
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe lo siguiente: **i)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 **de la docente RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO, identificada con c.c. 22.503.872.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 13 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d938da90554558e4d5d4494f73a054ef45455877e4f56795009618dadd66cd8c**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00159-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	PABLA AGUSTINA ESCORCIA JIMÉNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que por auto del 2 de marzo de 2023¹, se requirió a las demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aportaran el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, no obstante, se echa de menos pronunciamiento por parte de las entidades accionadas. Por lo anterior, de dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente PABLA AGUSTINA ESCORCIA JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 22.672.676; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de**

¹ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **PABLA AGUSTINA ESCORCIA JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 22.672.676;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 a la
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45015149040834a65cd0144b5606f4510c7842831e898e8f0efe4ac480991ff5**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SINIVALDO JOSÉ ORTÍZ MUÑOZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se constata que en proveído del 8 de noviembre de 2022¹ y 7 de marzo de 2023² se ordenó oficiar a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara los antecedentes administrativos que reposan en su poder, la entidad demandada no los ha aportado, lo que incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, se dispondrá requerirle nuevamente dicha documentación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE POR TERCERA VEZ** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente **SINIVALDO JOSÉ ORTÍZ MUÑOZ, identificado con c.c. No. 72.133.710**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.
2. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed325d5b6fa98e4b852a71593cc359f8e92df66085cf23687d18d3a5a3acb8**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00208-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del 3 de noviembre de 2022¹ y 7 de marzo de 2023², el Juzgado dispuso requerir a las demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia, sin embargo, verificado el expediente, se avizora que las entidades demandadas no los han aportado, lo que incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, se dispondrá requerirles nuevamente dicha documentación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- OFÍCIESE POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.530.167**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) **en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021**; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.
- OFÍCIESE POR TERCERA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i) certificación en la que conste el valor y la fecha**

¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.530.167**; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.

3. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad4a9e3529740d153eadd111a43fa18366c49aad1bd59613ecc642c464daf0**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00217-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que por auto del 7 de marzo de 2023¹, se requirió al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remitieran los antecedentes administrativos del presente asunto.

En efecto, el demandado D.E.I.P. de Barranquilla aportó la documentación solicitada en calenda 14 de abril de 2023²; no obstante, la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha allegado expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

De otro lado, se observa que el abogado Wilfrido José López Polo, en memorial recibido el 10 de abril de 2023³ presentó renuncia al poder conferido por parte de la demandada D.E.I.P. de Barranquilla. Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (...)"

En razón del memorial de renuncia allegado, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el Wilfrido José López Polo.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 22.428.524;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado Wilfrido José López Polo, como apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo manifestado en memorial del 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34673889e0e6f8cdaba0dd285a1e806e7067347a727d37d5abb1d3d7ba67f6f6**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00218-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 7 de marzo de 2023¹ y 16 de mayo de 2023² se ordenó requerir nuevamente al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegara con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido; haciéndose énfasis en que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR CUARTA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.694.352**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) **en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021**; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años

¹ Ver documento 11 del expediente digital.

² Ver documento 15 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d914371709dd6cac00d69db65684d6cf26a8be1bbbaeb42a69c83aaf091b139**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00259-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de abril 21 de marzo 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas junto al informe de contestación de la demanda, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia

¹ Ver documento 13 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61ca6193640651edc4b6b1580eca2dd3292cbd07e33b8c5a768af5d1d8fc5f**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 24 de febrero de 2023¹ y 16 de mayo de 2023² se ordenó requerir al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegara con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado John Francis Araújo Urbano, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito, visible a folio 3 del documento digital No. 16 del estante.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita el link de acceso al expediente digital de la referencia al apoderado del D.E.I.P. de Barranquilla, en atención a la solicitud radicada por aquel en calenda 26 de junio de 2023.³

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.724.768**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 14 del expediente digital.

³ Ver documento 16 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) **en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021;** iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado John Francis Araújo Urbano, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla.

TERCERO: Remítase por secretaría el link de acceso al expediente digital de la referencia al apoderado judicial de la parte demandada D.E.I.P. de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7afb8ce624b7c60d1e2b4ff40c29e02f0d0193c075ea9dd9a1daa2eafa11a**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se comprueba que las excepciones previas han sido resueltas por auto de febrero 24 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por el Municipio de Malambo en calenda 18 de mayo de 2023² y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en informe adiado 23 de marzo de 2023³, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 18 del expediente digital.

³ Ver documento 14 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06ffb305dab71064148f851ac4c17a02a0e1b057f779913b555c159b074c57**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00318-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA – SHIRLI TERESA VILLAREAL SÁNCHEZ – SALOMÉ SOFÍA VILLAREAL SÁNCHEZ – YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA – FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte que, fenecido el término para pronunciarse sobre la reforma a la demanda el 15 de marzo de 2023, se echa de menos informe de contestación por parte de la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL.

Pues bien, en vista de que no hay excepciones previas por resolver y que la parte demandante ha solicitado la práctica de pruebas documentales y testimoniales, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se les ordenará citar para el **3 de AGOSTO de 2023 a las 2:00 P.M., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día **3 de AGOSTO de 2023 a las 2:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A LAS
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



30-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



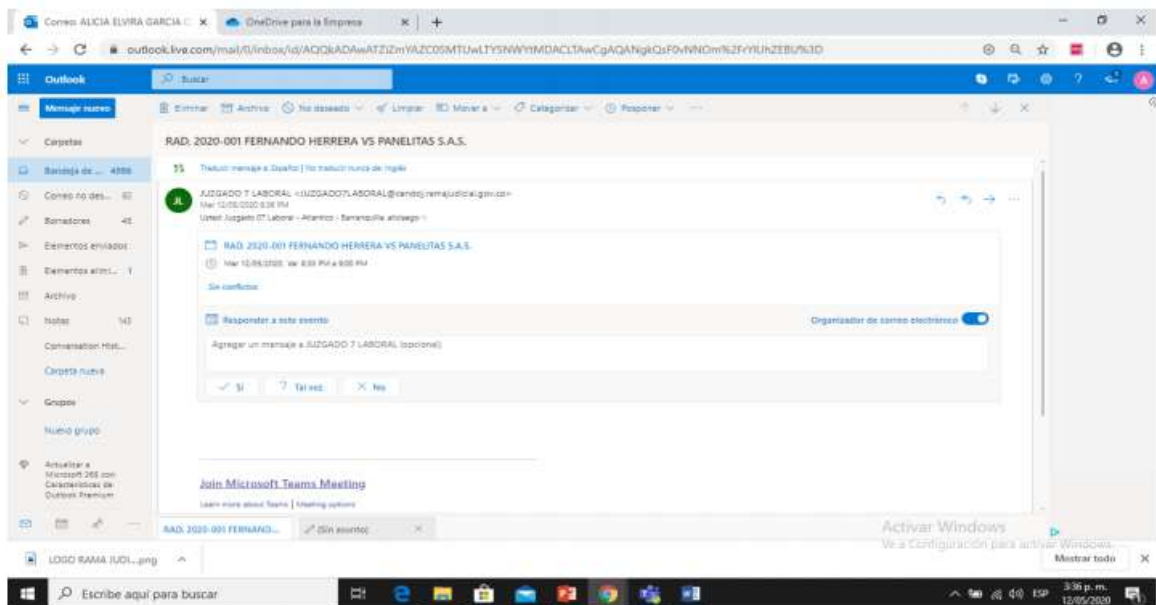
SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

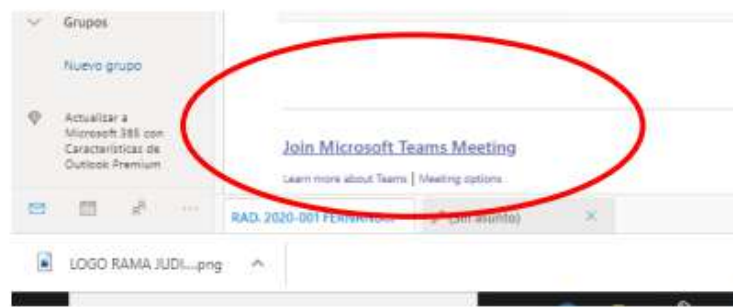
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

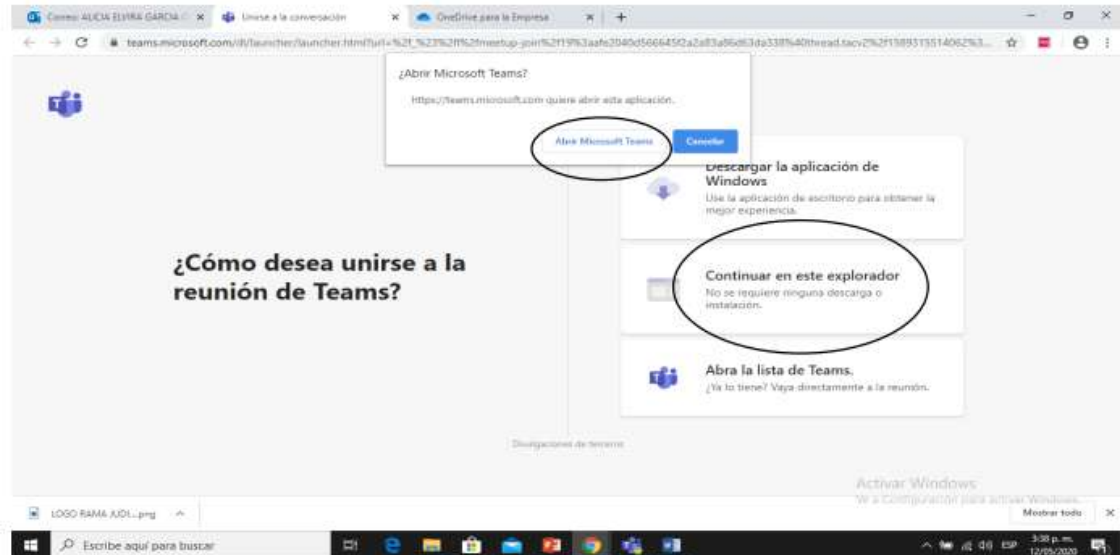


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

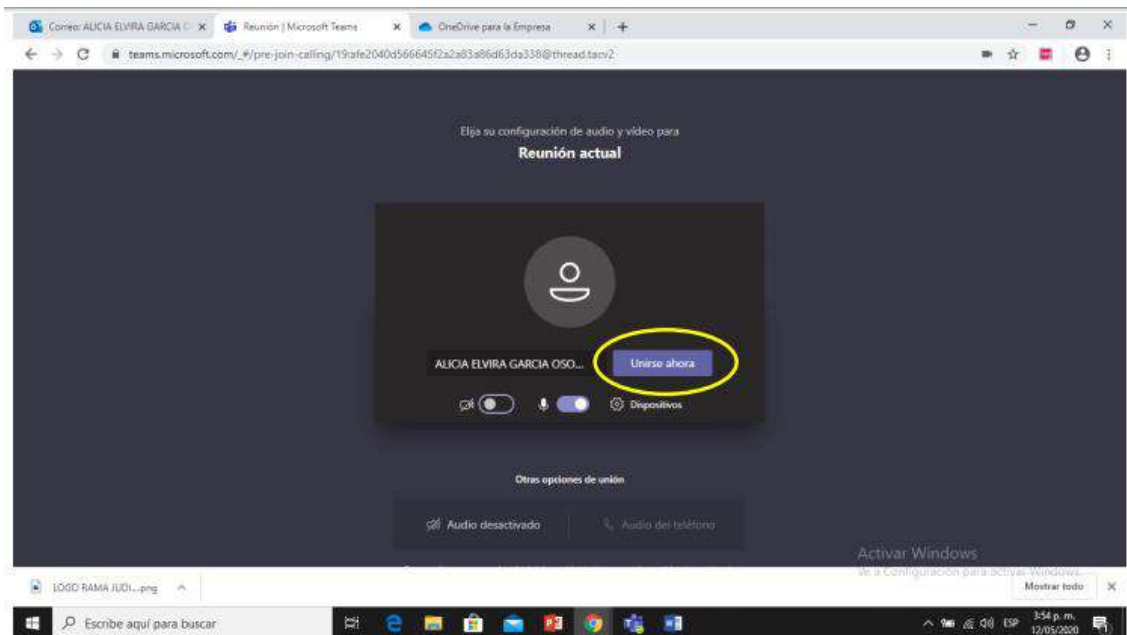


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

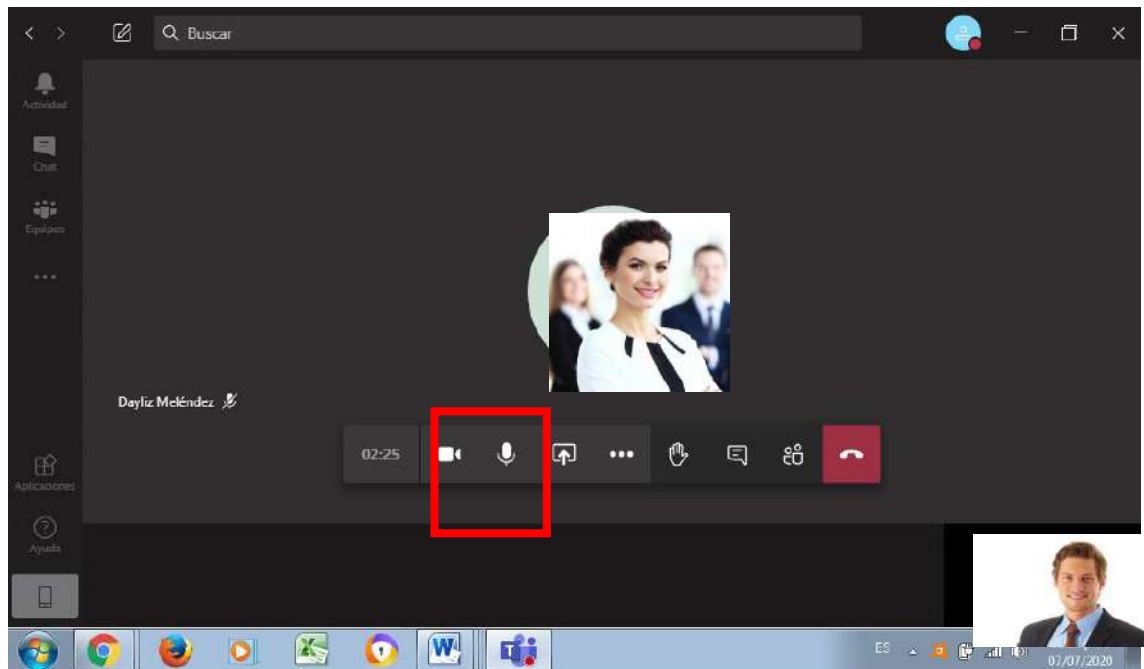
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2

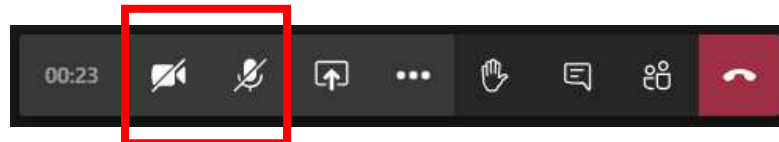


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el



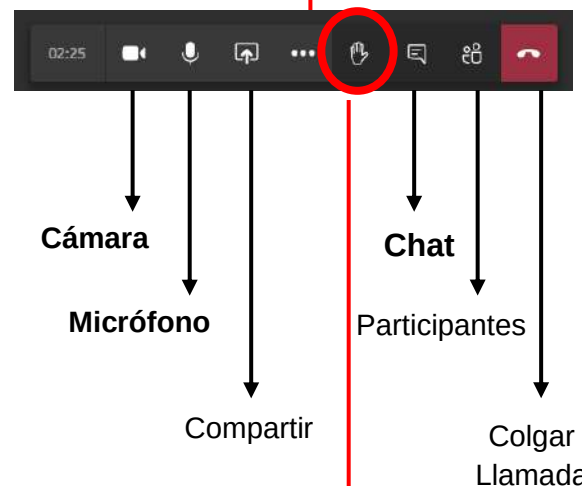
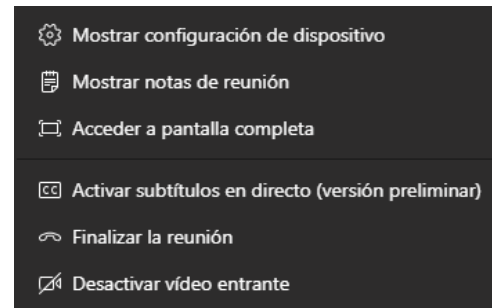
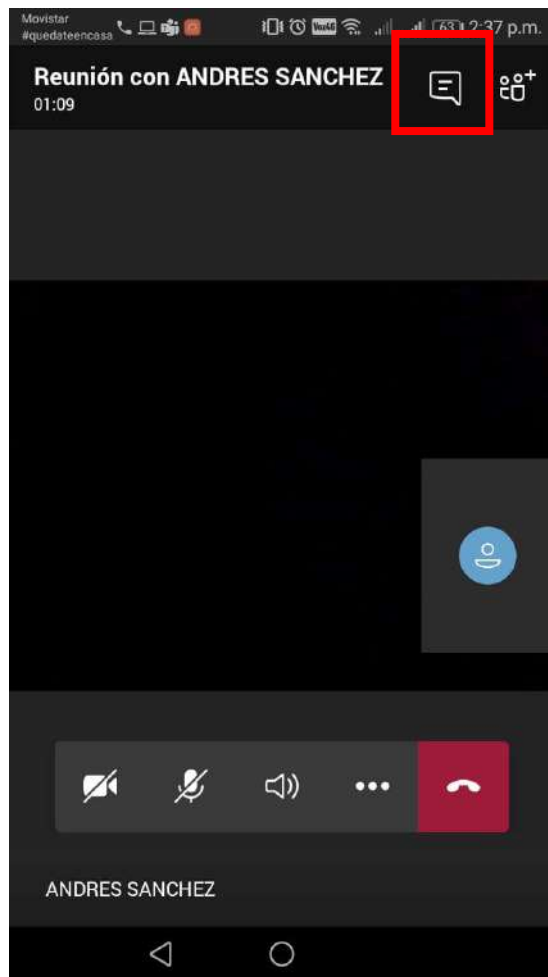
despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9ab584243e0dc2dbe547efbb7c00d8ccd6c03a03ad914f73b21fd88802c26**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00336-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARISELA CHIQUINQUIRÁ FLÓREZ GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 21 de marzo de 2023¹ y 16 de mayo de 2023² se ordenó requerir al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegara con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente MARISELA CHIQUINQUIRÁ FLÓREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.067;** ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) **en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021;** iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 11 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff518cde50078b80757361c6703fd94545fd4bb8f8458870f4ca3305049ab74**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00337-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URRUETA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que por auto de marzo 21 de 2023¹ y 27 de abril de 2023² se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que allegara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, sin embargo, la demandada entidad no los ha aportado, incumpliendo así con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA; por lo que se le requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR por TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URRUETA, identificada con c.c. No. 32.728.028; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de**

¹ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c7e86a73045be7ab725872f2c92e61db54cbd67b9c0f2461e679b49bdc3b73**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00347-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HERMES ENRIQUE ORTÍZ MAZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 24 de febrero de 2023¹ y 16 de mayo de 2023² se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegara con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, visible a folio 2 del documento digital No. 12 del estante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente HERMES ENRIQUE ORTÍZ MASA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.195.825**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) **en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la**

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla.

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7285e4502d143177a8fdb64db270624ae4384e60bbd50e14c36aa169b7904**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00357-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 16 de mayo de 2023¹ se dispuso requerir a las demandadas Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que remitieran el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la presente actuación.

En efecto, la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a lo ordenado a través de memorial 4 de julio de 2023²; no obstante, se echa de menos respuesta por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

Finalmente, se observa que en el documento digital No. 13 del estante, reposa poder conferido al abogado Augusto Bornacelli Vargas, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por parte del Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no obstante, al profesional del derecho ya le fue reconocida personería adjetiva para actuar en el numeral 6° del auto del 16 de mayo de 2023.³

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar: (i) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-

¹ Ver documento 11 del expediente digital.

² Ver documento 14 del expediente digital.

³ Ver documento 11 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021 del docente EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO, identificado con c.c. 85.461.494; ii) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61822577c27d8554f5ec087776b8f5b041253793ecce45a7dc952bd9e7b02b95**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00368-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROSALBA MARRIAGA LÓPEZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 16 de mayo de 2023¹, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

En efecto, se avizora que el demandado D.E.I.P. de Barranquilla allegó respuesta el 4 de julio de 2023², sin embargo, revisada la foliatura aportada, se tiene que la accionada omitió aportar los antecedentes administrativos de la actuación de la referencia, lo cual incumple lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Carvajalino Palacio, como apoderada judicial del D.E.I.P. de Barranquilla, conforme al poder conferido por el secretario jurídico del Distrito de Barranquilla, visible en el documento digital No. 12 del estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **ROSALBA MARRIAGA LÓPEZ, identificada con c.c. No. 32.734.821**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii) en caso**

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 12 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Carvajalino Palacio, como apoderada judicial del D.E.I.P. de Barranquilla, conforme al poder conferido por el secretario jurídico del Distrito de Barranquilla, visible en el documento digital No. 12 del estante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37080bd1a5fe7919c68aa11259077068d8ec894e51123d84ecff6b64278068**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00382-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CARMEN BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de mayo 16 de marzo 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas junto al informe de contestación de la demanda, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia

¹ Ver documento 11 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789fb531dcb70757f650d70485e0881a0b0cef13ddf4459e65af98c1cc7bf642**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00393-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 16 de mayo de 2023¹, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitiera con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación. No obstante, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha allegado los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, **del docente MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ, identificado con c.c. 1.047.336.632;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 9 del expediente digital

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e305159a89d4889dfdaa0eed966d57c36293cf93d7294c45624235334bb4fd52**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00408-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	HADA LUZ ARÉVALO OROZCO.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2023¹, notificado por estado el 19 de enero de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 6 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora HADA LUZ ARÉVALO OROZCO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 4 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04272a4588fbc522061cf19ddef7bcd604e72fdd43488ad90e0ac959cc00f**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00409-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	LORENA ORTEGA ALARCÓN.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2023¹, notificado por estado el 19 de enero de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 6 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LORENA ORTEGA ALARCÓN, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 4 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ceccd8633b1c33931261519f18af4380bf96ca4f8e0b8cabef3ecd550fd192**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00438-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2023¹, notificado por estado el 19 de enero de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 6 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 4 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5324d715038588327662c4df87ce696c4bbcd98a3de06b72d409b79fe0245c**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00439-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 26 de enero de 2023¹, notificado por estado el 27 de enero de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 14 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al Despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 4 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3546c88a67493c690ee8a8d3f2edd39babbee0b3bb9f9fe6081b0b56e1377**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que por auto pretérito del 21 de marzo de 2023¹ y 16 de mayo de 2023² se ordenó requerir al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que allegara con destino al expediente los antecedentes administrativos de la presente actuación.

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación y que se encuentren en su poder, lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **a la docente IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.713.568**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) **en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021**; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de797bd4d6072fa8c7a771a18e5e684cb59ccf9e961336978f275bb6a9945224**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00011-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que en auto del 27 de abril de 2023¹ se ordenó requerir a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.; no obstante, la profesional del derecho no ha acreditado haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por otra parte, advierte el Juzgado que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha remitido los antecedentes administrativos del presente asunto, lo que incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente **LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO, identificado con c.c. No. 7.960.126**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5208cc294ce0abb24cae0b9dad4bb3d80a2ab8640e9215e92e099f040cdb6e0a**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00014-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de abril 27 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en calenda 8 de mayo de 2023² y por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla junto al informe de contestación de la demanda³, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 12 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6688b6f9620f4fc83ec682a54c00bae77148f7895bd0caf4b88c9ea7485737**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de abril 27 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en calenda 8 de mayo de 2023² y por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla junto al informe de contestación de la demanda³, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 12 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d864d8c1d1a99b247846d5cee0a0bc3ba240211de25b535e98110489b55fb628**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA – DYLAN DE JESÚS SANTIAGO CASTRO – WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO – ARMANDO CASTRO ANGARITA – BELEN BORJA BARCO – STEFANIA CASTRO BORJA – YERALDIN CASTRO BORJA – LAUSA MILENA CASTRO BORJA – YULIETH PAOLA CASTRO BORJA – VERÓNICA BORJA BARCO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 26 de junio de 2023¹, notificado por estado el 27 de junio de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) hechos, (ii) estimación razonada de la cuantía, (iii) no aporta todas las pruebas que pretende hacer valer, (iv) no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 13 de julio de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores KATHERINE CASTRO BORJA – DYLAN DE JESÚS SANTIAGO CASTRO – WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO – ARMANDO CASTRO ANGARITA – BELEN BORJA BARCO – STEFANIA CASTRO BORJA – YERALDIN CASTRO BORJA – LAUSA MILENA CASTRO BORJA – YULIETH PAOLA CASTRO BORJA – VERÓNICA BORJA BARCO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 4 del expediente digital.

³ Ver documento 5 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Notifíquese por Estado a los demandantes KATHERINE CASTRO BORJA – DYLAN DE JESÚS SANTIAGO CASTRO – WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO – ARMANDO CASTRO ANGARITA – BELEN BORJA BARCO – STEFANIA CASTRO BORJA – YERALDIN CASTRO BORJA – LAUSA MILENA CASTRO BORJA – YULIETH PAOLA CASTRO BORJA – VERÓNICA BORJA BARCO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@adres.gov.co) – al demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBÉN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al demandado MI RED IPS SAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (miredbarranquilla@miredips.org) – a la demandada NUEVA EPS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (secretaria.general@nuevaeps.com.co) – a la demandada CLÍNICA MURILLO mediante notificación física a la (**carrera 30 No. 29 – 30 Soledad, Atlántico**) y al buzón electrónico (cartera@clinicamurillo.com.co) – a la demandada CLÍNICA SAN MARTÍN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (atencionalusuario@csm bq.com) – a la demandada CLÍNICA SAN DIEGO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica@clnicasandiego.co) – a la demandada CLÍNICA DE LA COSTA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica@clnicadelacosta.co ; info@clnicadelacosta.co) – a la demandada VIVA 1 A IPS S.A. mediante notificación física a la (**carrera 52 No. 76 - 167**) y al buzón electrónico (ljulio@viva1a.com.co) – a la demandada CLÍNICA GENERAL DEL NORTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica@clinicageneraldelnorte.com) – a la demandada MUTUAL SER EPS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mutualser.org) – al demandado HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (fcmm@uninorte.edu.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase al abogado Yamil Camelo Bayter, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf9614fb8d4739da7f3a501cff6729d98450572778d8344d43a36837724652**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>